



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Ricardo Ahumada Rodriguez	05/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Dennis Suarez	Brian Albeiro Bautista Jaraba	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Leonardo Molina Jimenez	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria De Los Angeles Meza	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Yuranis Patricia Calderon Santiago, Rafael Antonio Barraza Hoyos	28/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Edwin Blanco Porto, Felipe Antonio Salcedo Donado	04/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

644a8053-c154-4fb3-9663-42c00f5de8b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmen Maria Pallares Martinez, Sigrid Maria Valencia Gonzalez	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Fanny Erazo Simanca	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Estiven Lopez Sierra	Yerlis Paola Fontalvo Lambraño	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yenis Esther Hernandez Arrollo	05/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320190028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Cabrera Barrios	Judith Esther Castro De Fuentes	06/05/2021	Auto Decide - Nombra Secuestre --04
08001418901320210012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Ricardo Diaz	06/05/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Eduardo Rueda Mayorga	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

644a8053-c154-4fb3-9663-42c00f5de8b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Cia S.A	Otros Demandados, Alonso Segundo Macias Ospino	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Felipe Hoyos Mejia	Juan Felipe Fontalvo Buzon	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210005600	Verbales De Minima Cuantia	Angie Bedoya Lucumi	Otros Demandados, Financar S.A., Investigaciones Y Cobranzas El Libertador Sa	28/04/2021	Auto Rechaza - Se Envía A Oficina Judicial 02
08001418901320210008400	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Del Pilar Caceres	Mercedes Esther Guzman	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

644a8053-c154-4fb3-9663-42c00f5de8b0



RAD: 08001418901320200058600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MOLINA JIMENEZ CC. 1.020.722.745

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF contra el señor LEONARDO JOSE MOLINA JIMENEZ CC. 1.020.722.745, se evidencia de su estudio que la doctora JESSICA PATRICIA HENRRIQUEZ ORTEGA, manifiesta tener la calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., debidamente facultada según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

Artículo 98 del C. de Com., dispone: “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando directamente y no en representación, contraviniendo lo dispuesto en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín, otorgada por Bancolombia, donde se faculta a la sociedad AECSA S.A., para dichos fines.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, de igual manera, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6535e409d98245e0f3f8d0769fa16909e28b3e01406493eb8c776491ad68cea0

Documento generado en 28/04/2021 05:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320190028300

DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA BARRIOS

DEMANDADO: JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES Y ABELINA ROSA DE FUENTES CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en donde solicita decretar medida de secuestro de bien inmueble y correr traslado a la liquidación de crédito presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, si bien dentro del presente asunto mediante providencia de abril 30 de 2021, se aprobaron las costas, anteriormente el apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 02 de marzo de 2021, solicitó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-401464, propiedad de la demandada JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES, de lo cual se verifica que se encuentra debidamente embargado según la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla el 28 de octubre de 2019¹, por lo que resulta procedente ordenar su secuestro de conformidad a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., al haberse omitido anteriormente la orden correspondiente.

De igual manera, se solicita correr traslado a la liquidación de crédito presentada el 22 de octubre de 2020, lo cual el juzgado se abstendrá de tramitar al advertirse la ausencia de competencia para dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del C.S.J.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-401464, ubicado en la calle 35 # 20-44, propiedad de la demandada JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES CC. 22.438.289.

¹ Ver folio 13 del expediente digital



2. Comisionese para la diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia de secuestro. Designese como secuestre a la Dra. IVON BERNAL BONET CC. 32.621.167, con dirección en la carrera 75B # 87D-23 de esta ciudad, Tel: 33013916560, correo electrónico iberbo@hotmail.com, o quien haga sus veces al momento de la diligencia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos.
4. Ejecutoriada esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de abril 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c2b565ef2aa5bf887e3b11d7b5996e7d9371b1a29106d00950ff26e18c6d6a

Documento generado en 06/05/2021 04:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210024300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO
DEMANDADO: FELIPE ANTONIO SALCEDO DONADO
EDWIN BLANCO PORTO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. Mayo cuatro (04) dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra de la parte demandada FELIPE ANTONIO SALCEDO DONADO C.C. No. 73136012 y EDWIN BLANCO PORTO C.C. 73082048 y a favor de la parte demandante COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, NIT 900 207 699 - 2, representado legalmente por ROBERTO MALDONADO ORTEGA, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.400.000°) por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, aportada con la demanda, con fecha de vencimiento enero 30 de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase a la DRA. LOLY LUZ BETTER FUENTES, como endosataria en procuración de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional percibida por el señor FELIPE ANTONIO SALCEDO DONADO, identificado con C.C 73.136.012, en su calidad de pensionado de PORVENIR. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$4.800.000⁰⁰).
2. A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional percibida por el señor EDWIN BLANCO PORTO C.C 73.0820.48, en su calidad de pensionado de FOPEP. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$4.800.000⁰⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2078d4d35e3b8dd4df24eafa1e6a086adf77c524f93ee0ca844beb4947313da8

Documento generado en 04/05/2021 04:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210012200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLORES REYES S.A.S

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO DIAZ LARA, HECTOR ANDRÉS CAMPO LEDESMA
Y CARLOS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días del 5 al 9 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha de marzo 26 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S con Nit. 901.047.577-9 representada legalmente por MARCELA CUADROS REYES C.C 1.014.223.072, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados RICARDO ALFONSO DIAZ LARA C.C 1.129.502.602, HECTOR ANDRÉS CAMPO LEDESMA C.C 1.143.114.606 Y CARLOS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ C.C 1,048.214.885, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5652bedf9088c520feeaac29688f361062fa1af5d2ad7ba35dc78dd31d1c410

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Documento generado en 06/05/2021 01:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210008400
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: BEATRIZ DEL PILAR CACERES OCHOA CC. 22.422.998
DEMANDADO: MERCEDES ESTHER GUZMAN ARIZA CC. 36.565.701

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda de restitución de inmueble presentada por la señora BEATRIZ DEL PILAR CACERES OCHOA CC. 22.422.998 contra la señora MERCEDES ESTHER GUZMAN ARIZA CC. 36.565.701, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que se solicita la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble, lo cual se tramita por el proceso verbal (art. 384-1° C.G.P.); y el pago de cánones de arriendo en mora, lo cual corresponde al trámite del proceso ejecutivo (384-7 C.G.P.), resultando en pretensiones no acumulables según lo dispuesto en el art 88-3 del estatuto procesal.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante con el lleno de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.
4. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20338dcf7035213f1d37cc3bbe3c6183f965f44b6a5df5761b739d12de546a55

Documento generado en 28/04/2021 06:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF contra la señora MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanarla allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien se aporta un certificado, este es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que ese haya sido el correo informado por la parte demandada.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf65a7b9525dfb8752616073d8c45410350f4f89a58787bcf896da537f44c54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 28/04/2021 06:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT: 830.033.907-8
DEMANDADO: FANNY MARIA ERAZO SIMANCA CC. 57.421.311

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA PROGRESSA NIT: 830.033.907-8, representada legalmente por la señora INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ CC. 37.278.016, contra la señora FANNY MARIA ERAZO SIMANCA CC. 57.421.311, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar la dirección electrónica del demandado, debido a que manifiesta bajo juramento que sus direcciones físicas y electrónicas se obtuvieron de los formularios de afiliación, solicitud de créditos y/o actualizaciones de los datos, que fueron suscritos por parte del deudor o informados por éste, en el desarrollo de la relación comercial; sin embargo, no allega la dirección electrónica en el acápite de notificaciones; igualmente deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la obtención de datos del demandado, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791ddc0d74a80a4af4cac2d4aaeb461100656e83f4bd3ef981868f3e5607231c

Documento generado en 28/04/2021 05:49:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210005600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH BEDOYA LUCUMI
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal interpuesta por la señora ANGIE LIZETH BEDOYA LUCUMI, contra FINANCAR S.A.S., INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. y la señora ESTHER VARGAS SALAZAR CC.22.355.986, formulando pretensiones que ascienden a la suma de \$122.619.413.00, que corresponden a pérdida de inventario, gastos de mudanza y trasteo, gastos administrativos, daño emergente y lucro cesante; valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa las pretensiones ascienden a \$122.619.413.00, clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$36.341.040.00 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la presente y se ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b668d3869c29af675f7ccb847cb545b3a2d154b8d1ed86287bf4157999ed40d

Documento generado en 28/04/2021 06:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800141890132021-0003700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 9003649516

DEMANDADO: SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151

CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT. 9003649516 representada legalmente por el señor BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSA CC. 1.143.260.795, contra las señoras SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151 y CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta que en el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dc57a4117d0838c78eb56bd9da2b3beef7f4a4eae89bd2c69b3c2f54afdbbe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

Documento generado en 27/04/2021 10:53:54 AM

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200061000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO: ALONSO SEGUNDO MACIAS OSPINO CC. 12.591.433

JAVIER ENRIQUE MERIÑO MURGAS CC. 17.972.121

DALGIS MARINA DIAZ DE MACIAS CC. 39.086.646

ALFONSO MACIAS RICAURTE CC. 1.745.040

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8, representada legalmente por la señora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS CC. 32.768.030, contra los señores ALONSO SEGUNDO MACIAS OSPINO CC. 12.591.433, JAVIER ENRIQUE MERIÑO MURGAS CC. 17.972.121, DALGIS MARINA DIAZ DE MACIAS CC. 39.086.646 y ALFONSO MACIAS RICAURTE CC. 1.745.040, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título ejecutivo presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caef8a1b7cf5cfe8d82fbf2d654e49aaf55341e4eadd442bb7a66fa75091f54

Documento generado en 28/04/2021 05:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200058900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8
DEMANDADO: EDUARDO RUEDA MAYORGA CC. 91.248.858
 JAIRO ALBERTO ROJAS ZOTA CC.73.077.760
 MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES C.C. 32.768.961

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8, representada legalmente por la señora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS CC. 32.768.030, contra los señores EDUARDO RUEDA MAYORGA CC. 91.248.858, JAIRO ALBERTO ROJAS ZOTA CC.73.077.760 y MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES C.C. 32.768.961, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar de manera detallada el monto que se pretende de los intereses moratorios generados, correspondientes a cada uno de los cánones de arriendo adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinación de la cuantía, tal como lo establece el artículo 26-1 del Código General del Proceso.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53d8c014c0e4ff389f3f84aa11ca14d375f316e4eef06a72c86de0d84ebe151

Documento generado en 28/04/2021 05:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200058600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MOLINA JIMENEZ CC. 1.020.722.745

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF contra el señor LEONARDO JOSE MOLINA JIMENEZ CC. 1.020.722.745, se evidencia de su estudio que la doctora JESSICA PATRICIA HENRRIQUEZ ORTEGA, manifiesta tener la calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., debidamente facultada según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

Artículo 98 del C. de Com., dispone: “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando directamente y no en representación, contraviniendo lo dispuesto en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín, otorgada por Bancolombia, donde se faculta a la sociedad AECSA S.A., para dichos fines.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, de igual manera, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6535e409d98245e0f3f8d0769fa16909e28b3e01406493eb8c776491ad68cea0

Documento generado en 28/04/2021 05:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>